

LECCION QUINTA.

DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

I

Preliminares.

La infracción de las leyes ó la inobservancia de las reglas que establecen, pueden dar origen á la indemnización de daños y perjuicios, á la caducidad de derechos, ó á la nulidad de los actos contrarios á las prescripciones de aquellas.

La nulidad, que es uno de los objetos principales de este estudio, es definida por Aubry y Rau, la ineficacia de que está afectado un acto por ser contrario al mandato ó prescripción de la ley.¹

Según otros autores la palabra *nulidad* designa al mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide á este acto producir efecto.²

Rescisión es la invalidación de algún contrato, ó de una obligación,

Es preciso no confundir la nulidad con la rescisión, porque existen entre una y otra notables diferencias, que vamos á procurar establecer mediante la explicación de los efectos jurídicos de las acciones de nulidad y rescisoria.

1 Tomo II, pág. 218.

2 Merlin, Repertoire, vº Nullité; Bousquet, Dictionnaire du Droit, vº Nullité; Escriche vº Nulidad.

La acción de nulidad tiene por objeto la declaración de la ineeficacia de una obligación, la cual exime á los contratantes de los deberes que contrajeron.

Los autores distinguen con entera justicia los contratos y las obligaciones nulos en dos especies; los propiamente nulos y los que llaman anulables.

Llaman nulos á aquellos contratos que carecen de algunos de los requisitos que la ley señala como absolutamente necesarios para su existencia, ó aquellos en los cuales concurren esos requisitos, pero que infringen un precepto ó una prohibición de las leyes de orden público.

Tales son, por ejemplo, los contratos en que falta de una manera absoluta el consentimiento de uno de los contrayentes, como si uno de ellos cree celebrar el contrato de compra-venta, y el otro el de arrendamiento de determinada cosa; aquellos en que falta el objeto sobre que versan, como si los contratantes convienen en la venta de una cosa que ha perecido en el momento de la celebración del contrato; aquellos que carecen de las formalidades ó solemnidades que las leyes exigen como necesarias para su validez, como el otorgamiento de escritura pública en la sociedad cuyo capital excede de trescientos pesos; y por último, aquellos que tienen un objeto inmoral ó prohibido por las leyes, como la venta del derecho á la herencia de una persona viva, ó la de los alimentos debidos por derecho de familia.

Son contratos anulables aquellos que reunen todos los requisitos esenciales que para su existencia demandan las leyes, pero que están afectados de algún vicio susceptible de producir su nulidad.

A diferencia de los contratos nulos, que en realidad no existen ni producen ningún efecto jurídico, los anulables tienen una existencia legal y producen todos los efectos jurídicos de los válidos, y por lo mismo crean derechos y obligaciones, constituyen títulos justos de la propiedad, la cual transmiten etc.; pero esa existencia es verdaderamente efí-

mera, porque se pueden anular haciendo constar judicialmente el vicio capital de que se hallan afectados, dentro del término que la ley señala.

Pero el ejercicio de la acción para obtener la declaración de nulidad de esta especie de contratos depende de la voluntad de las personas á quien aprovechan los efectos de ella, las que por consentimiento expreso ó tácito pueden renunciar tal ejercicio.

Los autores señalan las causas siguientes, que hacen anulables los contratos:

1º Los vicios del consentimiento, esto es, el dolo, el error y la violencia;

2º La falta de la capacidad para obligarse de uno de los contrayentes;

3º La falta de las formalidades especiales que las leyes señalan para ciertos contratos relativos á los bienes de menores ó incapacitados.

La distinción que hemos procurado fundar con la mayor claridad posible, nos conduce á las siguientes consecuencias, cuya importancia es notoria:

1º La nulidad que proviene de los contratos propiamente nulos, á que los autores llaman nulidad de *pleno derecho*, no necesita de la declaración judicial para que exista, toda vez que la ley misma ha hecho tal declaración; y si hay necesidad de ocurrir á los tribunales, es porque nadie puede hacerse justicia de propia autoridad, y la sentencia no tiene otro objeto que reconocer un estado de cosas preexistente.

En muchas ocasiones bastará que los contrayentes, que en apariencia resultan obligados, se abstengan de cumplir la obligación, sin necesidad de ninguna gestión judicial, si no es en el caso de que los supuestos acreedores les demanden el cumplimiento de esa obligación, y entonces bastará que opongan como excepción la nulidad de ella.

Por el contrario, la nulidad de los contratos que hemos llamado anulables, sólo se puede obtener mediante una de-

claración judicial á solicitud ó instancia de las personas interesadas en obtenerla.

2º La nulidad de los contratos propiamente nulos es absoluta, esto es, se puede hacer valer por todas aquellas personas que tienen un interés legítimo en atacarlos; mientras que la de los contratos anulables es relativa, esto es, sólo se puede hacer valer por ciertas y determinadas personas, en cuyo favor se ha establecido.

3º Cuando el contrato es anulable, se puede purgar el vicio de que está afectado, mediante la confirmación de la persona que pudiera oponer ó pretender la declaración de nulidad; y por el contrario, el contrato nulo no es susceptible de confirmación, porque ésta tiene por objeto reparar las irregularidades de que se halla afectado un acto jurídico; y malamente puede repararse aquello que conforme á la ley carece de existencia.

De aquí proviene el apotegma forense, que dice: "*Quod nulum est confirmari nequit.*"

4º La acción para obtener la nulidad de los contratos anulables se debe ejercitar dentro de los diversos plazos que la ley señala, según la especie de vicio que la produce, pasados los cuales se extingue, porque se presume, por el silencio de los interesados, que confirman ó ratifican dichos contratos.

Los propiamente nulos, por el contrario, no se confirman por el silencio de los interesados, y por lo mismo el transcurso del tiempo no puede hacer que tales contratos produzcan una acción eficaz en derecho.

Pudiera decirse en contra de lo expuesto que las acciones no son perpetuas y que, cualquiera que sea su naturaleza se extinguén en determinados plazos; pero si bien es cierto que así acontece, porque la ley, atendiendo al interés público, ha señalado un límite á la duración de las acciones, también lo es que el vicio de que se hallan afectados los contratos nulos produce una excepción que pueden oponer los intere-

sados en todo tiempo, la cual hace ineficaz la acción ejercitada por los acreedores.

En otros términos: la nulidad puede hacerse valer como acción dentro de los plazos que las leyes señalan, y después de éstos, cuando la acción se ha extinguido, como excepción; y con este carácter es perpetua y puede oponerse en todo tiempo.

La rescisión se obtiene ejercitando la acción conocida en el tecnicismo forense con el nombre de rescisoria, que es, según la define Gómez de la Serna y Montalván, la que compete al comprador ó al vendedor que han sido perjudicados contra el otro contrayente, ya sea para obtener la rescisión del contrato, ya para la indemnización del perjudicado, devolviendo la parte del precio en que ha habido el exceso al comprador, ó el complemento del precio justo al vendedor.¹

Esta definición es á nuestro juicio limitada, pues sólo comprende el contrato de compra-venta en que ha habido lesión, siendo siendo así que la rescisión puede tener lugar en todos los contratos onerosos.

Por lo mismo, creemos que debe definirse la acción rescisoria diciendo, que es aquella que tiene por objeto obtener la invalidación de un contrato válido según las leyes.

Invocamos en apoyo de esta definición el artículo 1,770 del Código civil, que declara, que no pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas.²

Establecidos estos precedentes, vamos á hacer el estudio, con la conveniente separación, de la rescisión y de la nulidad de las obligaciones, advirtiendo antes que las reglas que el Código establece respecto de ésta, excepto dos de ellas, relativas á la nulidad proveniente de la infracción de los preceptos de las leyes de orden público, ó lo que es lo mismo, á los contratos nulos, se refieren exclusivamente á

¹ Tratado de Procedimientos Judiciales, tomo I, nº 251.

² Artículo 1,656, Código civil de 1844.

los contratos anulables, pues las referentes á aquellos se hallan consignadas entre los preceptos que rigen cada contrato en particular.

II

De la rescisión de las obligaciones.

El artículo 1,770 del Código declara, con entera justicia que no pueden rescindirse más que las obligaciones que son en sí mismas válidas, pues malamente pueden invalidarse los contratos que carecen de existencia legal.¹

Como indicamos en el artículo precedente, la rescisión tiene por objeto los contratos en que ha habido lesión; pero como el ejercicio de la acción rescisoria era fuente secunda de cuestiones, interminables, difíciles de resolver, nuestro Código puso término á ellas; declarando que ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, excepto el caso de compra-venta, cuando la cosa ha sido valuada con posterioridad á la celebración del contrato, y resulta del dictamen de los peritos que alguna de las partes ha sufrido lesión, la cual existe solamente cuando la parte que adquiere, da dos tantos más, ó la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio ó estimación de la cosa (Arts. 1,771, 1,772 y 3023, Cód. civ).²

Los fundamentos de la limitación que impone el Código al ejercicio de la acción rescisoria, están expresados en los siguientes conceptos, que tomamos de la Exposición de motivos:

“Este capítulo contiene algunas reglas generales y las re-

1 Artículo 1,656, Código Civil de 1884.

2 Artículos 1,656, 1,657, y 2,890 Código Civil de 1,884.

ferencias conducentes: porque en cada contrato, así como en los títulos precedentes, se han fijado ya los casos en que tiene lugar la rescisión. Sólo se hará observar el artículo 1,771, en que se declara que las obligaciones no se rescinden por causa de lesión; porque establecidas las reglas de los contratos en general y en particular, y debiendo ser conocido el Código de todos los ciudadanos, cada uno debe cuidar del asegurarse al contratar. Además: se han establecido las reglas necesarias para la rescisión por dolo y por error, de donde resulta, que no hay necesidad de las relativas á lesión, pues cuando ésta se verifica, hay por lo común error y no pocas veces dolo. Así se cierra la puerta á cuestiones interminables y de muy difícil solución. Sólo se exceptúa el contrato de compra-venta en los términos que establece el artículo 3,023, porque siendo dicho contrato el más frecuente é imposible en muchos casos valerse en él de la mediación de peritos, era preciso conservar al perjudicado la acción rescisoria por causa de lesión; más como debe procurarse, en cuanto sea posible, la subsistencia de los contratos, se previene en el artículo 1,772, que no se repute lesión el daño que sufra cualquiera de los contratantes sino cuando el que adquiere da dos tantos más, ó el que enajena recibe dos tercias partes menos del justo precio de la cosa. No habrá pues, en lo sucesivo más que un género de lesión atendible y desaparecerán de nuestro foro los términos de enorme y enormísima."

Así, pues, según el sistema adoptado por el Código, queda prescrita entre nosotros la rescisión de los contratos por causa de lesión enorme ó enormísima, sancionada por nuestra antigua legislación, excepto el caso de la venta, cuando con posterioridad á ella resulta demostrado por el juicio de peritos que alguno de los contrayentes ha sufrido lesión, pagando el que adquiere dos tantos más, ó recibiendo el que enajena dos tantos menos del justo precio de la cosa.

Este sistema es á nuestro juicio perfectamente justo, por-

que además de que impide las cuestiones llenas de dificultades que, con tanta frecuencia, se suscitaban antes, se sanciona el respeto debido á la fe de los contratos, cuya validez y estabilidad ejercen tanta influencia en el comercio y en la vida de la sociedad.

Según los artículos 1,773, 1,776 y 1,777, pueden rescindirse las obligaciones:¹

1º En los casos en que conforme á derecho procede la restitución *in integrum*:

2º En los casos que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor:

3º En los casos que establece la ley, como en los previstos por los artículos 1,621 y 1,622 del Código civil:

4º Las enajenaciones á título gratuito, hechas por el deudor en estado de insolvencia:

5º El pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solución.

La rescisión que procede por causa de restitución *in integrum* se rige por las reglas cuyo estudio hemos hecho en la lección vigésima primera, tomo I, de esta obra; y la que procede de las enajenaciones hechas en fraude y con perjuicio de los acreedores, por aquellas cuyo estudio haremos en el artículo siguiente (Art. 1,775, Cód. civ).²

Los casos 2º 4º y 5º de los enumerados, en que procede la acción rescisoria, se pueden concretar á uno sólo, pues todos ellos se refieren á la rescisión por enajenación fraudulenta, hecha con perjuicio de los acreedores, cuyo estudio, según hemos dicho, será el objeto del siguiente artículo.

1 Artículos 1,659, 1,662 y 1,663, Código civil de 1,884.

Reformado el primero de estos preceptos por la supresión del inciso que se refiere á la restitución *in integrum*, proscrita, como sabemos, por el Código de 1,884.

2 Artículo 1,661, Código Civil de 1,884.

Reformado por la supresión de la parte que se refiere á la restitución *in integrum*.

La acción para pedir la rescisión dura cuatro años, según lo declara expresamente el artículo 1,774 del Código civil.¹

Los términos generales con que está concebido este precepto, demuestran que el plazo de cuatro años que señala es igualmente aplicable á todos los casos en que procede la rescisión, y que hemos enumerado.

El precepto aludido adolece del defecto de no indicar desde cuando puede ejercitarse la acción, pues aun cuando el artículo 685 del Código civil ya estableció desde cuando puede pedirse la restitución *in integrum*, no hay ningún otro precepto que nos indique algo respecto de los demás casos; cuya circunstancia puede dar motivo á serias dificultades en la práctica.

Somos de opinión, que el silencio del Código sobre materia tan importante, autoriza para adoptar los principios del derecho Romano y de las leyes de las Partidas, según los cuales, el plazo para pedir la rescisión se cuenta respecto de los acreedores desde el día en que tuvieron noticia de la enajenación ó en que ésta se hizo pública.²

III

De la enajenación hecha en fraude de los acreedores

La rescisión de las enajenaciones hechas en fraude de los acreedores se obtiene por medio de la acción Pauliana, de cuyo estudio nos vamos á ocupar.

Pero antes es preciso tener presente que no se debe confundir esta acción con la que la ley establece para rescindir ó anular los actos y los contratos simulados, porque exis-

1 Artículo 1,660, Código civil de 1,884.

2 Leyes 1 y 10, tit. 8 lib. 42, D; y 7, tit. 15, Part. 5^o

ten entre una y otra notables diferencias en cuanto á su origen, su objeto y su duración.

Hacemos esta advertencia, por la facilidad que hay para confundirlas por la semejanza de su objeto, y por la circunstancia de que los preceptos del Código que se ocupan de ellas están contenidos en un mismo capítulo y regidos por un precepto general, que declara: que los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimento de los interesados en los términos que señalan aquellos preceptos (Art. 1,797, Cód. civ.).¹

Se diferencian la acción que sirve para obtener la rescisión de los contratos simulados de la acción Pauliana:

1º En que ésta tiene por objeto atacar los actos y contratos que han tenido una existencia real y verdadera, y que se han celebrado con el objeto de defraudar los derechos de los acreedores, á fin de que vuelvan al patrimonio del deudor las bienes que salieron de él.

La rescisión, por el contrario, tiene por objeto combatir los actos y contratos que no tienen una existencia real y verdadera, sino fingida, á fin de obtener la declaración de que los bienes sobre que han recaído no han salido del patrimonio del deudor, y por lo mismo permanecen en él.

2º En que en la acción Pauliana sólo puede ejercitarse por los acreedores anteriores á los actos ó contratos fraudulentos; mientras que la rescisión de los simulados puede pretenderse aún por los acreedores que hubieren contratado posteriormente con el que ejecutó tales actos y los consintió.²

Dos son las razones que, según Demolombe, fundan y motivan esta diferencia:³

1º Todos los bienes que pertenecen al deudor, son la

1 Artículo 1,683, Código civil de 1,884.

2 Demolombe, tomo XXV, núm. 235; Laurent, tomo XVI, núm. 497; Aubry y Rau, tomo IV, pág. 146.

3 Tomo XXV, núm. 235.

garantía de sus acreedores, cualquiera que sea la fecha de sus créditos:

2º La simulación que denuncian los acreedores, no es solamente un fraude *en el pasado*, sino también lo es *en el presente*, es un fraude actual, y lo que aquellos pretenden, no es que se reintegren al patrimonio del deudor los bienes salidos de él con anterioridad á la fecha de sus créditos; sino que se declare que tales bienes existían en el patrimonio en esa fecha, y que existen actualmente:

3º En que es preciso, para que la acción Pauliana produzca los efectos que le atribuye la ley, que los acreedores prueben el fraude del deudor y de la persona con quien contrató, y que por el contrato quedó en la insolvencia. Por el contrario, el que intenta la rescisión tiene solamente que probar la simulación de los actos ó contratos que combatan, pues la ley no toma en cuenta para rescindirlos la circunstancia de si han producido ó aumentado ó no la insolvencia del deudor.¹

Las diferencias que hemos marcado entre la acción Pauliana y la de rescisión de los actos y contratos simulados, que tiene un firme apoyo en las autoridades que hemos citado, ha sido sancionada por el Código civil, pues el artículo 1,798 declara, que los actos y contratos simulados por los contrayentes con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo á petición de los perjudicados; y el artículo 1,799 dice, que se llama simulado el acto ó contrato en que las partes declaran ó confiesen falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas.²

De los términos con que están concebidos esos preceptos se deduce claramente, que, á diferencia de la acción Pauliana, la de rescisión puede ejercerse en todo tiempo, esto es,

¹ Merlin, *Repertoire*, vº *Simulation*, pár. II, Larombière art. 1,167, núm. 635; Demolombe, tomo XXV, núm. 236; Laurent, loco cit.; Aubry y Rau, loco cit.

² Artículos 1,184, y 1,185, Código civil de 1,884.

puede intentarse tanto por los acreedores que hubieren contratado con el deudor antes del verificativo de los actos ó contratos simulados, como los que contrataron con posterioridad á ellos.

Pudiera decirse que esta interpretación del artículo 1,798 es violenta y contraria á los términos con que está concebido; pero para convencerse de que tal interpretación es conforme al espíritu y á la letra de la ley, basta tener en cuenta, que, si debiera entenderse dicho precepto de otra manera, resultaría en abierta contradicción con el artículo 1,774 del mismo Código.¹

En efecto: si conforme á este último precepto la acción para pedir la rescisión dura cuatro años, y si la que compete para pedir la de los actos y contratos simulados para defraudar los derechos de un tercero, puede ejercitarse en todo tiempo, según el artículo 1,798, resulta una notoria contradicción entre uno y otro precepto; y si admitimos que el último no contradice al primero, sino que establece una excepción en beneficio de los acreedores, tendremos que admitir también que tal excepción es exorbitante y carece de todo fundamento racional y justo que acredite su necesidad ó su conveniencia.

Según los principios generales del derecho, las acciones no son perpetuas, sino que se extinguén con los derechos ó obligaciones que representan, ó lo que es lo mismo, se extinguén por la prescripción; y si admitimos que la acción aludida puede ejercerse *en todo tiempo*, es decir, que es perpetua, resulta que, contra los principios generales y sin motivo alguno que justifique tal absurdo, se ha introducido un privilegio á favor de los acreedores.

Esta consideración aumenta de valor si se tiene en cuenta que la simulación constituye un delito previsto y penado por el artículo 426 del Código Penal; que la acción para

¹ Artículo 1,660, Código civil de 1,884.

castigarlo es prescriptible, según el artículo 262 del mismo ordenamiento; y por consiguiente, que es absurdo que la acción criminal, que tiene por objeto el castigo del culpable y el bienestar de la sociedad sea prescriptible, y que la civil, que sólo tiene por objeto garantizar los intereses privados de uno ó varios individuos, reparar los perjuicios pecuniarios sufridos por ellos, restituyendo las cosas al estado que tenían antes de cometerse el delito sea perpetua ó imprescriptible.

Todo lo expuesto nos sirve de fundamento para establecer, que las palabras *en todo tiempo*, empleadas en el artículo 1,798 del Código civil, no significan que la acción para pedir y obtener la rescisión de los actos y contratos simulados con perjuicio de tercero sea perpetua ó imprescriptible, sino que puede ejercitarse por los acreedores anteriores lo mismo que por los posteriores á ellos.

En otros términos, debemos establecer que las palabras mencionadas no están tomadas en su significación propia y rigorosa, y por tanto, que el precepto aludido adolece de falta de claridad y precisión.

Declarada la rescisión ó nulidad del acto ó contrato simulado, se debe restituir la cosa ó derecho á quien pertenezca, con sus frutos é intereses, si los hubiere; pues la rescisión tiene por objeto reponer, como ya lo hemos indicado, las cosas al estado que tenían antes de la celebración del acto ó del contrato (Art. 1,800, Cód civ).¹

En consecuencia: declarada la rescisión del acto ó del contrato simulado, la persona ó personas perjudicadas por ellos pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes que fueron objeto del fraude, como pertenecientes al deudor que trató de defraudarlos de manera que, aunque por la sentencia le son restituídos con sus frutos é intereses, no es en beneficio suyo sino en el de las personas perjudicadas, á fin de

1 Artículo 6,186, Código civil de 1,884.

que puedan tener bienes en que hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones del deudor que intentó eludirlo mediante la simulación fraudulenta.

La rescisión de los actos ó contratos realmente celebrados por el deudor en perjuicio de sus acreedores se obtiene; mediante el ejercicio de la acción Pauliana, que debe su origen al derecho Romano, y se llama así por haber sido creada por el pretor Paulo.

Esta acción que fué transmitida hasta nosotros por las leyes de las Partidas y sancionada por el artículo 1,801 del Código civil, que declara, que los actos ó contratos realmente celebrados por el deudor en perjuicio de su acreedor pueden rescindirse á petición de éste, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor, tiene por fundamento, según sostienen generalmente los autores, la consideración de que al contratar el deudor obliga sus bienes al cumplimiento de las obligaciones que se impone; y si puede privarles de esa garantía obrando de buena fe, no le es permitido despojarles de ella por medio de actos fraudulentos, porque viola de una manera inmoral aquellas obligaciones.¹

Otros autores creen que la acción Pauliana se funda en la justicia y la equidad, que exigen reparar el mal que se ha causado á otro, aun de una manera involuntaria, y que prohíben lucrar á expensas y con perjuicio de alguno; así como en la consideración de que el deudor, cuyos bienes garantizan el cumplimiento de su obligación, representa á sus acreedores respecto de ellos cuando obra de buena fe, porque tácitamente le han autorizado para enajenarlos no exigiendo una garantía especial sobre ellos, exponiéndose á las eventualidades de las especulaciones que pudiera emprender, pero de ninguna manera le han autorizado para que conspire contra sus intereses, empleando medios fraudulentos.²

¹ Artículos 1,687, Código Civil de 1,884; Laurent, tomo XVI, núm. 431; Larombière, art. 1,167, núm. 1; y otros.

² Demolombe, tomo XXV, núm. 146; Baudry Lacantinerie, tomo II, núm. 877; Aubry y Rau, tomo IV, pág. 130.

Cualquiera que sea la explicación que aceptemos, resulta plenamente justificado el motivo que dió origen á la acción Pauliana, contraria á primera vista, á los principios elementales del derecho, según los cuales, el deudor, aun insolvente, conserva la libre disposición de sus bienes, puede enajenarlos, y por tanto, carecen sus acreedores de derecho sobre ellos tan luego como salen del patrimonio de aquél y pasan al dominio de terceras personas.¹

Pudiera decirse que las explicaciones que preceden justifican el ejercicio de la acción Pauliana respecto del deudor, pero de ninguna manera relativamente al tercero que con él contrató; pero esa objeción queda destruída teniendo presente que la ley no concede dicha acción contra el tercero, sino cuando es partícipe del fraude del deudor, ó cuando adquiere la cosa á título gratuito, por las razones que expondremos en su oportunidad.

Nuestro Código ha seguido en esta importante materia los principios de la legislación Romana, introduciendo algunas innovaciones que haremos conocer oportunamente.

Así, por ejemplo, el artículo 1,801 declara que los actos y contratos celebrados por el deudor pueden rescindirse á petición del acreedor perjudicado; y el artículo 1,774 dice, que la acción para pedir la rescisión dura cuatro años; á diferencia del derecho Romano que sólo permitía la rescisión durante un año útil contado desde el día de la venta, después del cual ya no era rescindible el contrato, pero el tercero quedaba obligado hasta la concurrencia de la cantidad en que se había hecho más rico.²

El Código no define la acción de cuyo estudio nos ocupamos, pero la definición se deduce claramente de los términos con que está concebido el artículo 1,801, y por lo mismo, podemos decir que la acción Pauliana es aquella que la

1 Laurent y Demolombe, en las obras y lugares citados.

2 Artículos 1,687 y 1660. Código civil de 1884; leyes 6, § 14 y 1º, § 24, tit. 8, lib. 42, D.; y 7, tit. 15, Part. 5^a.

ley concede á los acreedores para rescindir y revocar los actos y contratos celebrados por el deudor con el objeto de defraudar sus derechos, contra el poseedor de la cosa enajenada.

Las palabras del artículo 1,801, que declara rescindibles los *actos y contratos* fraudulentos, nos demuestran que la acción Pauliana procede no sólo contra los contratos ó obligaciones celebrados con perjuicio de los acreedores, sino contra toda clase de actos jurídicos de parte del deudor que importen enajenación y fraude contra los derechos de aquellos, lo cual es enteramente conforme con los principios del derecho Romano, reproducidos por las leyes de las Partidas.

"Quæ fraudationis causa gesta erunt: hæc verba generalia sunt et in se omnem omnino in fraudem factum vel alienacionem, quemquaque contractum" (Ley 1^ª § 2, tit. 8, lib. 42. D.).

"Esso mesmo dezimos que seria, si tal debdor diesse en su vida, ó mandase en su testamento alguna cosa de las suyas á otro." (Ley 7^ª tit. 15, Part. 5^ª).

Ese mismo principio se halla reproducido, aunque con mayor extensión, por el artículo 1,806 del Código civil, que expresamente declara, que la rescisión, ó lo que es lo mismo, la acción Pauliana, puede tener lugar tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal; y por el artículo 1,807, que declara también rescindible el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo.¹

1 Artículos 1,692 y 1,693, Código civil de 1884.

El artículo 1,694 de este ordenamiento establece un nuevo principio, segíu el cual, es nulo todo acto ó contrato celebrado en los treinta días anteriores á la declaración judicial de la quiebra, y que tuviere por objeto dar á un crédito ya existente una preferencia que no tenía.

Este mismo principio estaba ya sancionado por el artículo 1,869, del Código de 1870, respecto solo de la hipoteca, el cual fué suprimido en el de 84, en el título relativo á ésta haciéndolo general y extensivo, como hemos visto, á todos los contratos.

En efecto: el derecho Romano no admitía la procedencia de la acción Pauliana cuando el deudor rehusaba aumentar su patrimonio, y en consecuencia, los acreedores no podían atacar la renuncia hecha por aquél á una sucesión.

"Pertinet etenim Edictum ad minuentes patrimonium suum, non ad eos qui id agunt ne locupletentur." (Ley 6, tít. 8, lib. 42 D.).

"Proinde, et qui repudiavit hæreditatem, vel legitimam, vel testamentariam non est in ea causa, ut huic edicto locum faciat: noluit enim adquirere, non suum proprium patrimonium deminuit" (Ley 6 § 2 dict. tít et lib. D.).

Esta diferencia entre nuestro derecho y la legislación Romana se comprende fácilmente, teniendo en consideración que son distintos principios los que rigen respecto de las sucesiones, que nos separan por completo de esta legislación, según la cual el heredero no adquiere ningún derecho á la herencia, sino hasta después de la adición, mientras que, según el sistema adoptado por el Código civil, tiene un derecho aun antes de la aceptación de la herencia, pues el artículo 3,372 declara, que la propiedad y la posesión legal de los bienes y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia se trasmiten por la muerte de éste á sus herederos.¹

Sin embargo, el artículo 1806 del Código nos indica una excepción, limitando el ejercicio de la acción Pauliana á aquellos casos en que renuncia el deudor derechos constituidos á su favor, siempre que su goce no sea exclusivamente personal; por ejemplo, los acreedores del donante no podrían ejercer esa acción contra la renuncia que el deudor hubiera hecho del derecho de pedir la revocación de la donación por ingratitud del donatario, ni contra la renuncia del usufructo legal hecha por el deudor que emancipa á su hijo menor.²

En consecuencia, procede la acción Pauliana en los casos siguientes:

¹ Artículo 3,225, Código Civil de 1,884.

² Artículo 1,692, Código civil. de 1,884.

1º Contra los actos ejecutados por el deudor en perjuicio del acreedor:

2º Contra los contratos celebrados por el deudor en perjuicio del acreedor.

De la definición que hemos dado se infiere, que para que proceda la acción Pauliana es necesario que la enajenación se haya hecho en fraude y con perjuicio de los acreedores.

Pero según la acepción jurídica de la palabra *fraude*, son necesarios dos elementos para que éste pueda existir; esto es, *un hecho y la intención* de defraudar.

En consecuencia, dos son las condiciones esenciales que se requieren para que los acreedores, que estiman perjudicados sus derechos puedan pretender la rescisión de los actos ó contratos del deudor.

1º Que tales actos ó contratos hayan causado un perjuicio al acreedor:

2º Que se hayan ejecutado por el deudor con conocimiento del perjuicio que iba á causar en los derechos del acreedor.

El perjuicio consiste en la insolvencia del deudor á la cual queda reducido por sus actos, y por consiguiente, en la imposibilidad de satisfacer debidamente á sus acreedores (Artículo 1,801, Cód. civ.).¹

Hay insolvencia según el artículo 1,804 del Código, cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio no iguala al importe de sus deudas: en cuyo caso la mala fe consiste en el conocimiento de ese déficit.²

Pero si para acreditar la insolvencia del deudor, prueba el acreedor que pretende la rescisión, que el monto de las deudas de aquél excede al de sus bienes conocidos, le impone la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas (Art. 1,811 Cód. civ.).³

¹ Artículo 1,687, Código civil de 1,884.

² Artículo 1,690, Código civil de 1884.

³ Artículo 1,698, Código civil de 1,884.



Es decir; que la ley crea una presunción *juris* á favor del acreedor que demuestra el hecho indicado, la cual se tiene como una verdad mientras no se demuestra lo contrario, y por consiguiente, impone al deudor la obligación de acreditar que posee bienes bastantes para satisfacer sus deudas.

Pero no basta que exista la insolvencia, sino que es necesario además que sea el resultado directo é inmediato de los actos ó contratos del deudor, y no que provenga de ellos de una manera mediata é indirecta; de una causa posterior más ó menos lejana.¹

De otra manera se retrotraería, como dice Demolcombe, la insolvencia al acto ó contrato que se ataca, reconociendo que después de él, el deudor no era insolvente, confundiendo de un modo lamentable la causa verdadera, directa y próxima de la insolvencia; y razonando así no faltarían motivos por qué no referirse á veinte ó treinta años atrás, para investigar la intención del deudor en todos sus actos, y apreciar por ella las consecuencias más remotas é inferir la procedencia de la acción Pauliana.²

Pero semejante teoría es absurda, porque tendría por objeto encadenar actos del todo independientes, que de ninguna manera podrían relacionarse, y hacer la odiosa investigación de la vida privada de los ciudadanos.

Se infiere de lo expuesto, que para la procedencia de la acción es indispensable que se demuestre por el acreedor que el deudor ha quedado reducido á la insolvencia por el acto ó contrato cuya rescisión pretende, pues sólo así podía demostrar que éste ha sido celebrado con perjuicio de sus derechos.

Se infiere también, que la acción Pauliana es esencialmente subsidiaria, y sólo puede ejercitarse para obtener el

¹ Aubry y Rau, tomo IV, pág. 133 y nota 13; Duranton, tomo X, núm. 570; Lironne & bière, art. 1,167, núm. 16; Colmet de Santerre, tomo V, núm. 82, *bis* VIII, Demolombe tomo XXV, núm. 178; Laurent, tomo XVI, núm. 435.

² Tomo XXV, loco cit.

pago cuando los bienes que posee el deudor son insuficientes para cubrir el monto total del crédito.

Esta condición esencial para el ejercicio de la acción se justifica perfectamente, recordando el principio según el cual no basta tener derecho, sino que es además necesario tener interés; y tal interés en el caso de la acción Pauliana existe solamente cuando no se puede obtener el pago del crédito si no es por medio de la rescisión del acto fraudulento.

Esta teoría, tomada del derecho Romano, se funda en la autoridad de jurisconsultos respetables, que sostienen sin discrepancia la necesidad de la excusión previa de los bienes del deudor para que pueda pretenderse la rescisión del acto ó contrato celebrado por éste con el tercer poseedor.¹

La razón que funda esta teoría es perfectamente clara, pues siendo un requisito esencial para el ejercicio de la acción Pauliana que el acreedor haya sufrido perjuicio por la enajenación hecha por el deudor, es necesario demostrar que en efecto existe el perjuicio, y tal demostración no se puede obtener si no es por la excusión de los bienes de éste, á no ser que su insolvencia fuere notoria.²

Esta razón adquiere un valor notorio cuando son varias las personas deudoras, que están obligadas solidariamente al pago del crédito; porque siendo responsables todas del importe total de éste, cuando alguna se hace insolvente, con fraude ó sin él, no se puede decir que el acreedor sufre perjuicio alguno, supuesto que los demás deudores le están obligados y que puede exigir de aquel que mejor le parezca el valor íntegro de su crédito.

En otros términos: para que proceda la acción Pauliana cuando son varias las personas responsables con obligación

1 Peguera, Decisiones Auræ, cap. 73, núm. 36 y 37; Aubry y Rau, tomo IV, pág. 132; Demolombe, tomo XXV, núm. 179; Bandry Lacantinerie, tomo II, núm. 869; Mourlon, tomo II, núm. 1,174; Laurent, tomo XVI, núm. 437; y otros.

2 Peguera, loco. cit.

solidaria, es preciso que conste la insolvencia de ellas, lo cual se obtiene mediante la exclusión de sus bienes.¹

El segundo requisito esencial para el ejercicio de la acción Pauliana es el fraude, el cual consiste según los artículos 1,802 y 1,804 del Código Civil en el conocimiento del deudor y de la persona que con él contrata de que la suma de sus bienes y créditos, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas; ó lo que es lo mismo, en el conocimiento de esas personas, de que por sus actos se causa perjuicio al acreedor.²

Creemos que estos preceptos deben ser interpretados según la doctrina de Voët, que dice, que hay propósito de defraudar, cuando el deudor conoce su insolvencia, y á pesar de este conocimiento disminuye y enajena sus bienes, aunque al obrar así no piense precisamente en defraudar á determinada persona en particular.³

Admitimos esta doctrina, porque además de que está fundada en los principios del derecho Romano, establece una presunción, interpretando por la conducta del deudor su intención de defraudar los derechos del acreedor, porque es imposible suponerle buena fe, si con entero conocimiento de que quedaba en la insolvencia celebró actos que le redujeron á ella.⁴

Pero para que el fraude sea imputable al tercer poseedor, á la persona que contrató con el deudor, es preciso que haya tenido conocimiento de la intención de éste de defraudar á sus acreedores.

El derecho Romano y el Código civil han hecho sobre este punto una distinción fundada en la equidad, entre las enajenaciones hechas á título oneroso y las hechas á título gratuito, estableciendo que las primeras, con personas de

1 Peguera, obra y cap. cit. núm. 40.

2 Artículos 1,688 y 1690, Código Civil de 1884.

3 Ad. Pandect. lib. 42, tít. 8, núm. 14.

4 Ley 17 § 1, tít. 8, lib. 42, D.

buenas fe, no pueden revocarse por más que el deudor haya obrado fraudulentamente; porque su mala fe no debe causar perjuicio á las personas que ejercen un comercio lícito con él, sin participar de su ánimo fraudulento.

*"Ait Prætor, quae fraudationis causa gesta erunt, cum eo qui fraudem non ignoraverit..... actionem dabo.*¹

Y el artículo 1,802 del Código civil dice: que si el acto ó el contrato fuere oneroso, la rescisión podrá tener lugar á instancia del acreedor perjudicado, si de ellos resulta la insolvencia del deudor, habiendo mala fe tanto por parte de éste como del tercero que contrató con él.²

De aquí se infiere la necesidad de una amplia demostración de la mala fe del deudor y de que el que contrató con él es partícipe de ella; porque el fraude es un acto inmoral que no se presume, sino que debe probarse con pruebas fehacientes.

*Dolum ex indicis perspicuis probari convenit.*³

Pudiera decirse que el tercer poseedor que contrató con el deudor es partícipe del fraude de éste, si tuvo conocimiento de que tenía acreedores y que sus negocios estaban mal; pero tal objeción carece de todo valor, porque el simple conocimiento de que un individuo tiene acreedores no constituye la participación del fraude de éste, para la cual es necesario que se conozca el propósito de defraudar.

Muchas de las personas que tienen acreedores no son insolventes; y sólo se constituye la complicidad de un fraude tomando un participio directo en él, y no es justo convertir en víctima del fraude, en el cual no ha tenido participación alguna, al contratante de buena fe.

La ley 10, § 2, tít. 8, lib. 42 del Digesto establece el mismo principio en los siguientes conceptos:

1 Ley 1, tít. 8, lib. 42 D.

2 Artículo 1688, Código Civil de 1.884.

3 Ley 6, tít. 21, lib. 2 Cód.

"Quod ait prætor sciente, sic accipimus te conscio et fraude participante: non enim simpliciter scio illum credidores habere, hoc sufficit ad contendendum, teneri eum in factum actione, sed si particeps fraudis est."

La misma ley confirma la misma teoría en el § 4, con las siguientes palabras:

"Alias autem qui scit aliquem credidores habere, si cum eo contrahat simpliciter, sine fraudis conscientia, non videtur hæc actione teneri."

Es cierto que sosteniendo la validez del contrato celebrado por el deudor en fraude y con perjuicio de sus acreedores, resultan éstos víctimas de ese fraude; pero nada hay más jurídico y equitativo que tal resultado, porque el tercero se encuentra en la misma posición que los acreedores defraudados, y trata de evitar un daño; y toda vez que es preciso que el uno ó los otros sufran la pérdida, nada más justo que aplicar las siguientes reglas del derecho:¹

*"In pari causa, possessor potior haberi debet."*²

*"Melior est causa posidentis."*³

En realidad no puede decirse que se hallan en la misma posición, en igualdad de circunstancias, el tercero y los acreedores, y por lo mismo no se les puede comparar, porque aquél carece de toda culpa y éstos no.

En efecto: aquél ha contratado de buena fe con persona á quien la ley otorga facultad para contratar; y no hay justicia para que la circunstancia de que ésta haya cometido un fraude contra sus acreedores, que afectando la validez del contrato celebrado con el tercero, refluja en perjuicio de éste, sinningún acto imputable de su parte, mientras que en rigor se puede reprochar á los acreedores haber confiado imprudentemente en tal deudor y no haber procurado garantizar debidamente sus créditos.⁴

1 Demolombe tomo XXV, núm. 196 Baudry Lacantinerie, tomo II, núm. 881; y todos los autores

2 Ley 128, tít. 17, lib. 50, D.

3 Ley 9, tít. 2, lib. 6, D; Toullier, tomo VI, núm. 352.

4 Demolombe tomo XXV, núm. 197.

En una palabra: la ley quiere, como dice Toullier, que las enajenaciones hechas á personas de buena fe; no puedan rescindirse, aunque haya habido fraude de parte del deudor; porque su mala fe no debe causar una pérdida á las personas que ejercen un comercio lícito con él, sin participar de su fraude.¹

Pero aun suponiendo que la persona que contrata con el deudor tenga conocimiento de su insolvencia, si á su vez tiene un crédito á cargo de él y obtiene por el contrato el pago preferente respecto de los demás acreedores, con perjuicio de ellos, no procede en su contra la acción Pauliana; porque ésta no se da contra aquel que se ha limitado á hacer uso de un derecho legítimo.²

Este derecho consiste en la facultad de hacerse pagar el valor del crédito; y en tanto que el acreedor se limita á ejercer su derecho, en su propio interés y sin concertarse con el deudor para defraudar á los demás acreedores, no se puede decir que su conducta ha sido dolosa.

*"Nihil dolo facit creditor, qui suum recipit."*³

*"Nullus videtur dolo facere, qui suo jnri utitur."*⁴

Los demás acreedores tenían también facultad para exigir el pago de sus créditos, y si no lo hicieron, dando así lugar á que el primero mejorase su condición, deben imputar á sí mismos y á su inexplicable negligencia el perjuicio que resienten.

La regla que hemos establecido deja de tener aplicación, y por consiguiente procede la acción Pauliana, cuando resulta de la naturaleza del acto, que el objeto que el acreedor se ha propuesto, en conivencia con el deudor, es defraudar á los demás acreedores.

1 Loco cit.

2 Aubry y Rau; tomo IV, pág. 140; Demolombe, tomo XXV, núm. 225; Leyes 10 § 13, 22 y 24, tít. 8, lib. 42, D. y 9, tít. 15, Part. 5^a.

3 Ley 12, tít. 17, lib. 50, D.

4 Ley 55, tít. 17, lib. 50, D. y ley 14, tít. 34, Partida 7^a

Por este motivo, da lugar á la acción Pauliana la circunstancia de no ser exigible la deuda en el momento del pago, hecho por el deudor en estado de insolvencia; y así lo establece expresamente el artículo 1,807 del Código, que declara, que es también rescindible el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo.¹

Este principio no es una novedad introducida por el Código, sino tradicional del derecho Romano, en cuyos preceptos se declaró que también se comete fraude otorgando al acreedor una preferencia indebida en tiempo.

“Nam Prætor fraudem etiam in tempore fieri intelligit.”²

Reasumiendo lo expuesto en pocas palabras, podemos establecer, que para la procedencia de la acción Pauliana es indispensable la concurrencia de los requisitos siguientes; pues si falta alguno de ellos deja de existir la razón de la ley, y por consiguiente no hay lugar á la rescisión del acto que se dice perjudicial para los acreedores:

1º Que el deudor enajene sus bienes fraudulentamente y con perjuicio de sus acreedores:

2º Que este perjuicio haya tenido lugar real y positivamente; ó lo que es lo mismo, que el acto ó contrato que se pretende rescindir haya producido la insolvencia del deudor, cuya prueba demanda la excusión de los bienes del deudor:

3º La participación del individuo que contrató á título oneroso de la mala fe con el deudor, la cual consiste en el conocimiento de la intención y del déficit resultante á consecuencia del contrato en perjuicio de los acreedores.

Como hemos dicho ya, el Código civil establece una justa distinción para el ejercicio de la acción Pauliana, entre los actos y contratos celebrados por el deudor á título oneroso y aquellos que celebra á título gratuito, declarando que en éstos tiene lugar la rescisión, aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contrayentes (Art. 1,803).

1 Artículos 1,693, Código Civil de 1884.

2 Leyes 10, pár. 12, 16 y 17 tít. 8, lib. 40. D.

3 Artículo 1,689, Código civil de 1,884.

El derecho Romano distinguía también entre los actos y contratos á título gratuito y los actos á título oneroso, no exigiendo la prueba de la complicidad del tercero en cuyo provecho se celebraron aquellos actos ó contratos; pero no atribuía á esta distinción efectos tan extensos como el Código civil, toda vez que no admitía la acción Pauliana, aun contra los actos ó contratos á título gratuito, sino cuando además del perjuicio causado á los acreedores concurría la intención fraudulenta del deudor.¹

La razón de la diferencia que establece el Código entre las enajenaciones hechas á título oneroso y las consumadas á título gratuito se funda, en que el adquirente en aquellos trata de evitar un daño, y en igualdad de circunstancias es más conforme á la justicia preferir al que posee; y en los segundos, por el contrario, trata de obtener un lucro, y no es justo que se enriquezca á expensas y con perjuicio de los acreedores, que solamente pretenden evitar un daño.

Si la persona en cuyo favor ha celebrado el deudor un acto ó contrato perjudicial á sus acreedores, hubiere transmitido á un tercero los derechos que adquirió, no procede la acción Pauliana contra él sino en el caso de que pudiera ejercitarse contra aquella persona, esto es, el primer adquirente; pues desde el momento en que los bienes han salido del patrimonio del deudor en virtud de un acto ó contrato no rescindible, se extingue la garantía que ellos tenían los acreedores.

Pero si el fraude se hubiere concertado desde el principio entre el deudor y el tercer poseedor, valiéndose de la primera enajenación como de un medio para encubrirlo mejor, es incuestionable que procede la acción contra el tercero.

Se infiere, pues, que para que esta acción pueda ejercitarse contra el tercer poseedor, es indispensable que proceda contra la persona que le transmitió sus derechos y los

1 Leyes 6, párrafos 8 y 12: 10, tít. 8, lib. 42, y 79, tít. 17, lib. 50 D.

adquirió directamente del deudor fraudulento y que sea cómplice del fraude, esto es, que haya adquirido de mala fe (Art. 1,805, Cód. civ).¹

Este principio que es enteramente conforme con los preceptos del derecho Romano, ha sido combatido por algunos de los jurisconsultos modernos diciendo, que desde el momento en que la acción Pauliana procede contra el que contrató directamente con el deudor, debe, á ejemplo de las acciones de nulidad ó rescisión fundadas en el dolo ó la lesión, reflejar contra los terceros poseedores, sea que hayan adquirido de buena ó de mala fe, á título oneroso ó lucrativo, en virtud del principio que dice: "*Nemo plus juris in alium transferre potest quam ipse haberet.*"²

Pero la mayoría de los jurisconsultos rechaza esta teoría, sosteniendo que la asimilación que se hace entre la acción Pauliana y las acciones de nulidad y rescisoria, respecto de sus efectos jurídicos con relación á los terceros poseedores, carece de exactitud; porque la primera no es una acción de nulidad ni rescisoria en el sentido estricto de estas palabras, pues no impugna en su esencia el acto ó contrato contra el cual se dirige, que produce todos sus efectos entre las partes contratantes, sino que se funda en el fraude cometido respecto de los acreedores, sólo produce una rescisión relativa, cuyos efectos se restringen á los autores del fraude y del perjuicio y á sus cómplices.

Por consiguiente, no refleja por su naturaleza la acción Pauliana contra el tercer poseedor, sino cuando ha adquirido de mala fe, cuando ha sido partícipe del fraude.³

1 Artículo 1,691, Código Civil de 1,884.

2 Laurent, tomo XVI, núm. 465; Duvergier sobre Toullier, tomo VI, n.º 653, nota 1^a; y otros.

3 Proudhon, *Traité des droits de usufruct*, tomo V, núm. 2,412; Colmet de Santere, tomo V, núm. 82, *bis* XII; Larombière, art. 1,667, núm 46; Duranton, tomo X, número 582 y 583; Demolombe, tomo XXV, núm. 200; Marcadé, art. 1,167, núm 14; Aubry y Rau, tomo IV, pág. 138, texto y nota 25; Raudry Lacantinerie, tomo II, núm. 882; Mourlon, tomo II, núm. 1,182.

Los autores de esta teoría, que, como hemos dicho, se funda en los principios del derecho Romano, sostienen también que es igualmente aplicable al tercer poseedor á título gratuito, en virtud de que nadie puede enriquecerse á expensas y con perjuicio de otro, y por consiguiente que procede la acción Pauliana en su contra, aunque haya obrado de buena fe.¹

No creemos que este principio pueda tener aplicación entre nosotros, porque los términos con que está concebido el artículo 1,805 del Código civil, demuestran que sólo permite el ejercicio de dicha acción contra el tercer poseedor, cuando ha adquirido de mala fe, sea á título gratuito, sea á título oneroso.²

Los mismos términos del precepto aludido nos alejan de la controversia á que nos hemos referido, producida sin duda por la divergencia de sus autores acerca de si la acción Pauliana es real ó personal; pues ese precepto sanciona el principio establecido por el derecho Romano y seguido por la mayoría de los jurisconsultos.

La acción Pauliana es subsidiaria, como hemos dicho, establecida en beneficio de los acreedores cuyos derechos han sido defraudados, de donde se infiere que procede su ejercicio solamente cuando el deudor queda reducidy á la insolvencia por la enajenación y en la imposibilidad de pagar á sus acreedores; ó lo que es lo mismo, que es indispensable, según hemos establecido, que haoa un perjuicio real y positivo para éstos.

En consecuencia, se infiere también, que cesa la acción Pauliana luego que el deudor satisface su deuda ó adquiere bienes con que poder cubrirla; ó bien cuando el adquirente demandado satisface el importe de la deuda, porque en tales casos falta uno de los requisitos esenciales, uno de los

1 Leyes 9 y 10 párrafos 24 y 25, tít. 8, lib. 42, D.

2 Artículo 1,691 Código Civil de 1,884.

fundamentos á que debe su origen, el perjuicio del acreedor (Arts. 1,808, y 1,809, Cód. civ).¹

Puede acontecer que el fraude consista solamente en la preferencia indebida á favor de un acreedor, y en tal caso el ejercicio de la acción no importa la pérdida del derecho del acreedor preferido sin razón, sino la de esa injusta preferencia; pues el efecto de la acción Pauliana es la restitución de los bienes ó valores enajenados al patrimonio del deudor (Art. 1,810, Cód. civ).²

Por este motivo declara el artículo 1,812 del Código civil, siguiendo los principios del derecho Romano, que rescindido el acto ó contrato deben volver los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores.³

En consecuencia, podemos establecer, que el efecto de la acción Pauliana es restituir las cosas al estado que tenían antes de celebrarse el acto ó contrato fraudulento, de la misma manera que si no se hubieran verificado, y por una ficción de la ley hace entrar los valores enajenados en el patrimonio del deudor, para que los acreedores puedan ejercitar sobre ellos sus derechos.

Es decir, que la sentencia que decreta la rescisión del acto ó contrato fraudulento no le atribuye á los acreedores la propiedad de los bienes enajenados, pues, como dice Colmet de Santerre, si fuera así tendrían un derecho de más entidad sobre éstos que los que el deudor ha conservado, sino que elimina los derechos del tercero y permite á los acreedores ejercitar los suyos sobre los bienes enajenados, como si no lo hubieran sido.

De lo expuesto se infiere que la rescisión del acto ó contrato fraudulento aprovecha no sólo á los acreedores que intentaron la acción Pauliana, sino aun á aquellos que no

¹ Artículos 1,695, y 1,696, Código Civil de 1884.

² Artículo 1,697, Código civil de 1884.

³ Artículo 1,699, Código civil de 1,8884.